

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 15 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	BANCO DAVIVIENDA AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 000030 00

La presente acción popular promovida en nombre propio por la señora **NATALIA BEDOYA**, fue recibida en el correo institucional de este despacho, en donde inicialmente pregona que se le conceda al amparo de pobreza, quien manifiesta bajo juramento que no posee dinero para costear el pago de un abogado, peritajes, publicaciones, etc.

Cimenta los hechos en que la accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Hay constancia secretarial que da a saber que en este mismo despacho se adelantó y concluyó un conflicto con radicado 17013311200120230006200, donde se plantearon similares hechos, pretensiones y causa contra igual accionado, emitiéndose sentencia el 30 de agosto de 2023, donde se declararon probadas las excepciones de mérito intercaladas por la parte contradictora, fallo que fue apelado por el actor popular, y confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales el 19 de octubre de 2023. Aportó escrito de la demanda y las providencias de primera y segunda instancia.

Se amerita profundizar en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud amparo de pobreza: El primer punto que se debe liberar es el tocante a lo peticionado sobre la concesión del amparo

de pobreza, y al respecto la Ley 472 de 1998 que gobierna las acciones populares, en su artículo 19, establece:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Actualmente en vez del Código de Procedimiento Civil, opera el General del Proceso, y la figura jurídica que nos convoca la consagran los artículos 151 al 156, y para que proceda el amparo de pobreza, se deben cumplir como requisitos esenciales, según los artículos 151 y 152, en que el peticionario carezca de recursos económicos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y manifestar bajo juramento que se encuentra en tales circunstancias.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe atenerse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, y como ya lo dijimos, la petición se ajusta a los mínimos requisitos enunciados, lo que da lugar a que se concede el amparo de pobreza a la actora popular, y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

2. La solicitud: La accionante, en su escrito indica que la accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público y en la actualidad no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se desmovilizan en sillas de ruedas, vulnerándose derechos colectivos.

Por lo que suplica que *“SE ordene al gerente general, gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRARA TAL SITUACIÓN EN DERECHO”.*

3.- Competencia: Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado

con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

4.- Derecho de postulación: La parte actora se encuentra legitimada para ejercitar por sí misma la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado, y por eso, de conformidad con el Art. 13 ídem, se le reconocerá el consecuente derecho de postulación.

5.- Aplicación del principio de lo que se ha denominado por la jurisprudencia el “Agotamiento de Jurisdicción”.

En desarrollo de esta figura jurisprudencial, tenemos que tiene operancia cuando se ha presentado una acción popular que se fundamentaba en los mismos hechos, perseguía igual objeto y estaba fallada, independientemente que el actor popular en ambas sea diferente, y lo que se busca es que no se presenten decisiones contradictorias sobre idéntico tema. He aquí el apoyo jurisprudencial de lo expuesto, lo que se extrae de la sentencia del 11 de septiembre de 2012 del Consejo de Estado, emitida en el radicado 47001-33-31-004-2009-00030-01, donde puntualizó:

“ De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos si han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de la jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta, sentencia estimatoria

debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos y jurídicos y respecto del mismo demandado, o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir solo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto solo es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos facticos y probatorios. La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste en los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orienta la función judicial en el trámite de las acciones populares”.

Merece especial acotación lo que al respecto ha indicado el jurista **NÉTOR RAÚL CORREA HENAO**, en estos términos:

“Cuando se presente una nueva demanda popular por los mismos hechos ya fallados mediante sentencia en otra acción popular, el juez que conozca del segundo caso deberá rechazar la demanda, si lo advierte de entrada; y si lo advirtiere más tarde, deberá mediante auto anular todo lo actuado, terminar el proceso y ordenar su archivo, por la presencia del denominado “agotamiento de jurisdicción”.

““El agotamiento de jurisdicción -dice el H. Consejo de Estado-, es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia... Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona –natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

“Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa- en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva

situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En este orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos". (Subrayado nuestro).

6. Caso específico:

El escrito popular en análisis contiene los siguientes hechos y pretensiones:

"La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ...

SE ordene al gerente general, gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRAR TAL SITUACIÓN EN DERECHO".

La parte accionada es BANCO DAVIVIENDA S.A. AGUADAS CDS.

La acción popular de la que da cuenta la constancia secretarial de este despacho, presenta como hechos y pretensiones, las siguientes:

"La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al publico, donde en la actualidad BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE MOVILICEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminacion alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.

PRETENSIONES

solicito se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD

SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc ...

En la parte final se colocó como accionado banco DAVIVIENDA AGUADS CDS.

Se evidencia de manera cristalina que sendas acciones populares contienen los mismos fundamentos fácticos, pretensiones y la parte accionada es idéntica, las mismas que guardan congruencias entre sí, y el hecho de haberse interpuesto por diferentes ciudadanos, no desdibuja la finalidad perseguida, y es claro que de admitirse este amparo constitucional, no sería posible resolverlo de fondo, ya que como quedó acreditado, en esta misma unidad judicial ya se decidió lo aquí reclamado, tanto en primer como segundo nivel, decisiones que se hallan debidamente ejecutoriadas.

Se concluye entonces, que no pueden existir dos procesos de acción popular sobre el mismo asunto, además si estas se tratan sobre el mismo tema que ya se ha discutido en oportunidad anterior, no le queda más al Juez de conocimiento, que declarar de oficio el agotamiento de la jurisdicción, sin que sea relevante que las acciones sean incoadas por el mismo o diferente accionante, atendiendo que al ser la acción popular un mecanismo para la protección de los derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante. Así, al materializarse los presupuestos que imponen aplicar el agotamiento de la jurisdicción, se procederá a rechazar la demanda por falta de agotamiento de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **NATALIA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004774580, para promover este asunto constitucional, y se faculta para actuar por sí misma.

Segundo: RECHAZAR la demanda de acción popular, instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de la entidad crediticia **DAVIVIENDA S.A.**, del municipio de Aguadas, (Caldas), por haber operado el fenómeno sustancial de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.**

Tercero: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa anotación estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27adc21d9c9e22e1c303e4dfbf6a213a740e92371c792fbc2b80cf35812f67e**

Documento generado en 15/02/2024 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>